

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 11 SEP 2020

Proceso N° 2018-355

En atención a que la parte demandante describió el traslado ordenado mediante audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020, se dispone a resolver la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza concedido a la parte actora.

Antecedentes

El demandado Carlos Felipe Espinosa, indicó que la demandante es soltera sin hijos, además es propietaria de dos inmuebles y ejerce la profesión de optometría.

Aunado a ello adujo que la demandante no ha demostrado encontrarse en situación que le impida asumir los gastos del proceso. Por lo anterior solicitó levantar el amparo decretado a favor de la señora María del Pilar Mantilla y ordenarle prestar caución sobre las medidas cautelares decretadas.

El juzgado en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2020 corrió traslado a la demandante, respecto de la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza.

La parte actora a través de su apoderado judicial, indicó que el demandado no cumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 158 del Código General del Proceso, además que no procedió a interponer los recursos procedentes en contra de la decisión que negó

el levantamiento solicitado, la cual por demás se encuentra ejecutoriada.

### **Consideraciones**

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 158 del Código General del Proceso, se evidencia que la señora María del Pilar Mantilla Gutiérrez, es propietaria de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-268521 y 50N-20216417 (fls.466-471), y aunado a ello se desempeña como optómetra, profesión de la cual obtiene sus ingresos básicos, sin que exista prueba alguna de que la misma no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Así mismo se evidencia que la señora María del Pilar Mantilla Gutiérrez se encuentra afiliada al servicio de salud a la EPS Suramericana en calidad de cotizante, por lo que el argumento de que su estado de salud le impide sufragar los gastos del proceso, no es de recibo para esta sede judicial, toda vez que la entidad prestadora de salud es la encargada de brindar lo necesario para la atención de las patologías que la aquejan.

No obstante lo anterior, se advierte que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora fueron decretadas por este despacho en vigencia del amparo de pobreza concedido a la señora María del Pilar, por lo cual no resulta procedente ordenarle a la misma prestar la caución deseada por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Levantar el amparo de pobreza concedido a la señora María del Pilar Mantilla Gutiérrez mediante auto calendaro 6 de septiembre de 2018 (fl. 558).

2. Denegar la solicitud de ordenar prestar caución a la demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez

A.D

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C.  
Notificación por estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 043  
Fijado hoy 14 SEP 2020  
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO  
Secretario

